

AVISA

Que mediante providencia calendada treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202201020 00 de ANÍBAL ROA SOLANO contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
CONSECUTIVO 2019-00864.

SE FIJA EL 02 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 02 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 26 de mayo de 2022.

Ref. Acción de tutela de **ANÍBAL ROA SOLANO** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01020-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Aníbal Roa Solano contra el Despacho Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes debidamente vinculados, en el juicio ejecutivo 004-2019-00864-00, conocido por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor del ruego tuitivo reclama la salvaguarda de sus prerrogativas superiores de acceso a la administración de justicia y petición, que estima fueron lesionadas por el funcionario convocado, porque a pesar de la terminación del aludido trámite compulsivo, no se han levantado las medidas cautelares que recaen sobre sus bienes, ni se le hizo entrega de los dineros embargados, aunque así lo solicitó el pasado 24 de marzo.

Pretende se le ordene al enjuiciado que, a la mayor brevedad, resuelva su pedimento, remitiéndole a su correo electrónico los oficios dispuestos en el auto del 31 de agosto de 2021, junto con la sábana de los títulos judiciales.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso en síntesis que, el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. promovió en su contra proceso ejecutivo, radicado con el número 11001310300420190086400, ante el Despacho cuestionado, actuación que concluyó por desistimiento el 4 de febrero de 2021, ratificado el 31 de agosto siguiente, disponiendo el levantamiento de las cautelas y la entrega de los títulos de depósito judicial.

Apuntó que, debido a los cambios sufridos por la virtualidad, no tuvo conocimiento del trámite impartido a esas misivas; inicialmente, presumió que el Juzgado los había diligenciado; sin embargo, las medidas continúan vigentes, ante lo cual el pasado 24 de marzo pidió que se emitieran las aludidas comunicaciones y se le entregaran los dineros que le fueron embargados, indicándole por parte de la autoridad demandada que, el expediente debía ingresar al Despacho, por cuenta del cambio de secretaria, aserción que estima carente de justificación, pues bastaba que en las mismas se incluyera el nombre del nuevo empleado.

Indicó que, ha pasado más de un mes, sin que haya obtenido solución a sus reclamaciones; igualmente, pidió la sábana de títulos de depósito judicial, pues no le coincide el valor de los dineros entregados con los descuentos efectuados, sin que se emita respuesta, argumentado que esas solicitudes deben ser decididas por el director del Despacho, cuando en su concepto, corresponde a una labor de secretaría.

Resaltó que la autoridad demandada desconoce el Acuerdo CSJA20-11567, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, pues en lugar de agilizar el trámite, lo torna engorroso¹.

2. Actuación procesal.

Por auto del 18 de mayo de 2022², se admitió la queja constitucional, disponiendo la notificación de las partes e intervinientes, debidamente citados al proceso que le dio origen al ruego tuitivo, así como la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

¹ Archivo "03EscritoTutela.pdf".

² Archivo "05.000-2022-01020-00AdmiteTutela.pdf".

3. Contestaciones.

-El titular del Estrado querellado informó que, en providencia del 4 de febrero de 2021, aceptó el retiro de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., asignando cita para la devolución de ese escrito y requirió al demandante para que retornara sin diligenciar los oficios a través de los cuales se comunicó el decreto de las cautelas, so pena de condenarlo en costas.

Ante la inobservancia de ese mandato, en auto del 12 de marzo de 2021, lo sancionó en la forma indicada, levantando esas medidas; luego el 15 de abril siguiente, aprobó la liquidación de costas; posteriormente, las partes solicitaron la terminación del juicio, pedimento al que no se accedió ya que el mismo estaba concluido; sin embargo, el 31 de agosto de esa anualidad, dispuso la entrega de los dineros embargados al ejecutado y el desglose a su favor de los documentos.

El 24 de marzo postrero, el accionante confirió poder a una profesional del derecho, para que retirara los oficios y los títulos de depósito judicial; acotando que, esas comunicaciones estaban elaboradas desde el 7 de septiembre de 2021, como se puede corroborar en la página web de la Rama Judicial, pero el interesado, ni su mandataria judicial los recogieron, resaltando que, desde ese mes y año, el acceso al Juzgado no estaba restringido; finalmente, en memorial radicado el 10 de mayo de la anualidad que avanza, el extremo activo acató lo dispuesto y allegó los oficios exigidos.

Con todo, ordenó la elaboración y entrega inmediata de los títulos a favor del accionante, puntualizando que no ha transgredido sus derechos fundamentales³.

-Quien dijo actuar como apoderada del Banco Itaú informó que, el 4 de diciembre de 2020, solicitó el retiró de la demanda, al que se accedió en proveído del 4 de febrero de 2021, señalando el 25 siguiente, para proceder a su entrega, evidenciando que los oficios de embargo estaban tramitándose, por lo cual no era viable acatar ese mandato, debiendo presentar un

³ Archivo "10requesta.pdf".

desistimiento conjunto, el cual se radicó el 13 de agosto de esa anualidad, pedimento al que no se accedió, según auto del 31 posterior, pues la actuación ya había concluido.

Apuntó que allegó 21 oficios en original, relacionando los que fueron tramitados; en su concepto, se hace necesario que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento, el levantamiento de las cautelas, la condena en costas y que se declaren ilegales los autos contrarios a derecho⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial convocada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una providencia sin motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

⁴ Archivo "14DESCORRE TUTELA ANIBAL ROA.pdf".

A su vez, frente al acceso a la justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Descendiendo al caso bajo análisis, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la supuesta mora presentada dentro del juicio compulsivo radicado con el número 004-2019-00864, en el que es demandado el hoy accionante, porque según aduce no se le han entregado los oficios comunicando el levantamiento de las cautelas, ni reintegrado la totalidad de los dineros embargados.

Pues bien, de la revisión del expediente se constata que el Estrado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, en proveído del 4 de febrero de 2020⁵, libró orden de pago a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra del señor Roa Solano, corregido el 12 de marzo siguiente⁶; luego, previa solicitud de la entidad bancaria, el 4 de febrero de 2021, se aceptó el retiro del escrito inaugural, ordenándole a ese extremo de la litis que, so pena de ser condenado en costas y perjuicios allegara el *“original de los oficios por medio de los cuales se decretaron las medidas”*⁷.

En providencia del 12 de marzo siguiente, se impuso la aludida sanción, se levantaron las cautelas y librar las respectivas comunicaciones⁸; a continuación, las partes pidieron de manera conjunta la terminación del proceso, pedimento negado el 31 de agosto de esa anualidad⁹; empero, estableció el juzgador que de existir títulos de depósito judicial se entregarán el ejecutado.

Igualmente, se confeccionaron los oficios 0701, 0702, 0703, 0704, todos del 7 de septiembre de 2021¹⁰, a través de los cuales se comunicó la orden de desembargo a diferentes entidades bancarias, Inversiones Roa Solano y el Registrador de Instrumentos Públicos y, como pudo corroborarse en la consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial, se hizo la

⁵ Folio 31, Archivo “13 expediente 2019-864”.

⁶ Folio 34, *ejúsdem*.

⁷ Folio 38, *ejúsdem*.

⁸ Folio 42, *ejúsdem*.

⁹ Folio 66, *ejúsdem*.

¹⁰ Folios 19 a 22, Archivo “11 EXPEDIENTE 2019-864, CUADERNO 2”.

anotación respectiva en esa misma data¹¹.

Viene de lo anterior, que inclusive desde antes de la interposición del amparo, el estrado judicial había ordenado el levantamiento de las cautelas y elaborado las comunicaciones correspondientes para materializar ese mandato, circunstancia que puso en conocimiento de los interesados, quienes estaban en libertad de proceder a su retiro, máxime si como lo indicó el administrador de justicia querellado, es posible acceder a esa oficina judicial desde septiembre del año anterior.

Además, también se dispuso la entrega de los títulos de depósito judicial al señor Roa Solano, quien retiró los dineros, según informó su mandataria judicial, en la comunicación enviada al Juzgado el 1 de abril del año en curso a las 11:32 A.M.; al señalar: “*Lo anterior por cuanto se realizo (sic) el retiro de los títulos en el banco agrario (sic)*”¹², no evidenciando la Sala transgresión alguna de sus prerrogativas de orden superior.

Ahora, el 24 de marzo pasado, la apoderada del ejecutado pidió actualizar los oficios de desembargo¹³, pedimento reiterado el 3 de mayo¹⁴, solicitud resuelta el 27 de mayo del año que corre¹⁵, providencia notificada en el estado del 31 siguiente¹⁶, en su numeral tercero se resolvió: “*Por secretaria ejecutoriada esta providencia proceda actualizar los oficios de desembargo, elaboración y entrega de títulos a favor del demandado*”.

A su vez, el 1 de abril de la presente anualidad, reclamó “*se sirva enviar la sabana de títulos que obran para el presente proceso*”¹⁷, replicando su ruego el 3 de mayo¹⁸, sin que haya obtenido algún pronunciamiento al respecto; no obstante, adjunto al informe secretarial del 19 de ese mes¹⁹, aparece la relación de los títulos de depósito judicial, el estado en que se encuentran, la fecha de constitución y pago, así como su valor²⁰, datos a los que puede acceder el interesado, concluyéndose que ante la inexistencia de omisión

¹¹ Archivo “19 Consulta de Proceso Rama Judicial Proceso Ejecutivo 2019-864”.

¹² Folio 69, Archivo “13 expediente 2019-864”.

¹³ Folio 68, *ibidem*.

¹⁴ Folio 70, Archivo “13 expediente 2019-864”.

¹⁵ Archivo “17 Auto DEL 27 Mayo 2022 Proceso Ejecutivo 2019-864”.

¹⁶ Archivo “18 Estado Electrónico Auto 2019-864”.

¹⁷ Folio 69, Archivo “13 expediente 2019-864”.

¹⁸ Folio 70, Archivo “13 expediente 2019-864”.

¹⁹ Folio 96, Archivo “13 expediente 2019-864”.

²⁰ Folio 95, *ejúsdem*.

alguna que pueda atribuirse al juez convocado, es improcedente el ruego implorado.

Al punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de tiempo atrás ha señalado que:

«[e]l objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares (...)’. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que ‘partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)’, ya que ‘sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)’.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ‘ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos’²¹.

De otro lado, no procede que la Sala se pronuncie de fondo con respecto al requerimiento del Banco Itaú, para que se le ordene a la autoridad judicial que resuelva la solicitud de desistimiento conjunto de la demanda ejecutiva, como tampoco sobre la condena en costas impuesta a ese extremo de la litis, con el fin de que se declaren ilegales los autos que, en su opinión, son contrarios a derecho, ya que una determinación semejante desbordaría la órbita de competencia de este Tribunal en sede tutela, reclamos que no son materia de debate en este asunto, sin que sea dable que la profesional del derecho que representa a la entidad bancaria pretenda que sean dirimidos por esta Corporación, pues para ese fin debe acudir ante el Despacho que conoce del juicio compulsivo, habida cuenta que no es esta una oportunidad para promover sus propias pretensiones; al respecto la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, recordando lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-269 de 2012, estimó:

²¹ Corte Suprema de Justicia, STC3695-2021.

*“(…) Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, **pero lo hacen apoyando las razones presentadas**, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, **y no promoviendo sus propias pretensiones** (...)”²² (las negrillas son del texto original).*

Corolario, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Aníbal Roa Solano contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

²² Corte Suprema de Justicia, STC11096-2019, exp. 2019-02516-00, reiterada en STC2652-2021 y STC6149-2021.

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba5180d37e32f801effc87965120da20e054c6c9e7fa9dab33c70075a9b525c

Documento generado en 31/05/2022 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>